



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 176-2018

RECURRENTE: ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMÁ
(EDP PANAMÁ SA) S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N° 011 del 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí), por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2018-0-07-0-04-CM-035176.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.024-2019-Pleno/TACP de 5 de febrero de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí), publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 24 de octubre de 2018, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 30 de octubre de 2018, en horario de 8:00 hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-07-0-04-CM-035176, cuyo objeto contractual es la



“Adquisición de Pintura de Aceite (Azul Bandera-MEDUCA) y Acrílica Mate en Verde Menta y Blanco para JMJ y Plan Cero Ruido 2019”.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 30 de octubre de 2018, desde las 10:01 de la mañana.

El Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí), luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 011 del 1 de noviembre de 2018 a la señora Gloria B. De López propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, por un precio de **Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete** Balboas con 39/100 (B/. 29,367.39), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 7 de noviembre de 2018. (visible a foja 175 a la 178 del expediente administrativo).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, es decir, el día 16 de noviembre de 2018, el Lcdo. Moisés Aquiles López Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra el Cuadro de Cotizaciones N° 011 del 1 de noviembre de 2018, proferida por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí) que adjudicó a la señora Gloria B. De López propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, el acto público No. 2018-0-07-0-04-CM-035176 (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 11 a la 13 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Lcdo. Moisés Aquiles López Jiménez, quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 011 del 1 de noviembre de 2018, el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí) adjudicó a la señora Gloria B. De López propietaria del establecimiento comercial **INVERSIONES NADEKA**, el acto público No. 2018-0-07-0-04-CM-035176; sin embargo, la recurrente indica que su propuesta es la de menor precio y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, por ende, peticiona que se revoquen los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de marras a su representada.



En base a todo lo *ut supra* expresado, la censora considera que la entidad licitante infringe el principio de igualdad de los proponentes y el principio de debido proceso, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Compra Menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.153-2018/TACP de 19 de noviembre de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Moisés Aquiles López Jiménez, en representación de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, resolución que fue publicada el día 19 de noviembre de 2018, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí) para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota DRECH/DR/215-101-823 de 20 de noviembre de 2018, el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí), remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor 2018-0-07-0-04-CM-035176 fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias



del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

De conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones, públicas nos permitimos realizar las siguientes manifestaciones:

La señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial denominado **INVERSIONES NADEKA**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2018-0-07-0-04-CM-035176; no debió ser favorecido –según la impugnante–, ya que la empresa recurrente es la de menor precio propuesto, aunado a que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí).

Antes de realizar el estudio de las *propuestas-ofertadas* debemos señalar que el pliego de cargos establece un porcentaje de riesgosisdad, lo que implica que toda propuesta se considerará riesgosa si se encontrara por debajo del margen del dos (2%) establecido en el pliego de cargos) según la fórmula matemática conocida para determinar en este caso en particular el porcentaje de riesgosisdad a considerar de un dos (2%) por ciento, siendo el precio de referencia de B/. 29,966. 72. Se hace necesario realizar el cálculo matemático de rigor, según los parámetros legales preestablecidos. Este Tribunal procede de la siguiente manera a dilucidar el margen de riesgosisdad: El precio de referencia señalado en el pliego de cargos es de B/. 29,966. 72. (Veintinueve Mil Novecientos Sesenta y Seis Balboas Con 72/100), y el porcentaje de riesgosisdad es del 2.%, motivo por el cual procedemos a realizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Precio de referencia} \times \% \text{ de riesgosisdad}}{100}$$

Se multiplica el precio de referencia por el porcentaje de riesgosisdad y el resultado se divide entre 100. Reemplazando las variables, a valores nos queda así:

$$\frac{29,966.72 \times 2\%}{100} = 599,33$$

Luego, al precio de referencia se le resta el resultado de la ecuación anterior, es decir, 599, 33, lo que gráficamente queda de esta manera:

$$29,966.72 - 599,33. = 29,367.39$$

En atención al porcentaje de riesgosisdad a considerar, y al cálculo anteriormente realizado, cabe señalar que **ninguna propuesta debe ser menor de B/. 29,367.39.**



Establecidas las cifras exactas que los proponentes debieron tomar en cuenta al momento de presentar cada una de sus propuestas, procedemos a la verificación de las propuestas que se encuentran dentro del rango de riesgosity.

El día de presentación de las propuestas, participaron ocho (8) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
4-107-271-24	Gloria Batista de Lopez	30-10-2018 09:46 a.m.	29,367.39
9-205-72-86	FREDDY ELADIO HERRERA CHENG	28-10-2018 06:06 p.m.	28,003.92
1347724-1-616550-86	EDP PANAMA S.A	30-10-2018 07:52 a.m.	29,367.39
2109107-1-758210-56	REPUESTOS JUPITER S.A.	30-10-2018 08:49 a.m.	29,367.39
1396925-1-627108-60	Pinturas Aya Panama, S.A.	29-10-2018 05:08 p.m.	29,367.66
825-543-101039-95	Pinturas del Istmo, S.A.	30-10-2018 08:46 a.m.	23,101.30
1509733-1-649391-14	Servicios y Pinturas Coro S.A	30-10-2018 09:57 a.m.	29,368.33
8-153-2680-33	Felix Alberto Lopez Diaz	30-10-2018 09:45 a.m.	29,367.38

Luego de realizar la verificación procesal de las ocho (8) propuestas de menor precio, atendiendo al procedimiento invocado proseguimos con la evaluación de las mismas, encontrando este Tribunal que la propuesta de menor precio de la empresa **PINTURAS DEL ISTMO S.A.**, quien ofertó un monto de Veintitrés Mil Ciento Un Balboas con 30/100 (B/. 23,101.30), presentó su propuesta con una evidente riesgosity (fs. 169-170 del expediente administrativo), aunado a lo antes señalado, no presentó la nota de garantía solicitada; como también incumple al presentar un certificado de Paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos el cual no señala a la empresa proponente como contribuyente, (f. 162), por lo que esta propuesta no cumple con lo solicitado por la entidad licitante en el pliego de cargos.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la del señor Freddy Eladio Herrera Cheng propietario del establecimiento comercial **INVERSIONES FREHER**, quien oferta un monto total de Veintiocho Mil Tres Balboas con 92/100 de (B/. 28,003.92), presentó una oferta con una indiscutible riesgosity (f. 145 del expediente administrativo), respecto a los términos de referencias publicados en el pliego de cargos, por lo cual no puede ser valorada para ser adjudicataria del presente acto de selección de contratistas.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la del señor **FELIX ALBERTO LÓPEZ** propietario del establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARÚ**, quien oferta un monto total de Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Balboas con 38/100 de (B/. 29,367.38), presentó una oferta con riesgosity (f. 138 del expediente administrativo), respecto a los términos de referencias publicados en el pliego de cargos.

Que la siguiente propuesta de menor precio es la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, quien oferta un monto total de Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Balboas con 39/100 de (B/. 29,367.39), presentó una inexactitud en el rubro del impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la



Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.) como se puede observar a foja 108 del expediente administrativo, puesto que al realizar el cálculo aritmético de cada renglón y precio unitario de la oferta y sumando el impuesto nacional *in comento*, se puede observar que no concuerda con el precio total propuesto, por lo que esta indeterminación acarrea el que no pueda ser valorada para ser adjudicataria del presente acto de selección de contratistas. Lo *ut supra* citado, encuentra su basamento en lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 71: (Impuestos aplicables). La entidad licitante deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista. Cuando en un pliego de cargos o términos de referencia se le exija al proponente que incluya en su oferta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio ofertado. Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su oferta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia. *Cuando una entidad este exonerada del pago de impuestos y el proponente lo incluyera en su propuesta, se tendrá como no puestos y la entidad deberá considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos.* **En caso de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, la entidad le solicitará a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total. Si las correcciones aritméticas varían el monto propuesto, se considerará que la propuesta será indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación.**

Es por lo anteriormente indicado que este Tribunal en el caso *subjudice* según nuestra legislación sobre contrataciones públicas, debe señalar que al momento que se les solicita a todos los proponentes la entrega de sus formularios de *propuesta-oferta* dentro de un acto de selección de contratista determinado según lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tienen el deber de entregarlos en aras de que sus ofertas sean valoradas en igualdad de oportunidades, y las mismas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Siendo entonces la oferta presentada vinculante para la empresa que resulte adjudicataria de un determinado acto de selección de contratista; la cual no podrá ser distorsionada o modificada en el precio u objeto contractual original, lo cual es objeto de valoración de este Tribunal, y sobre todo ante la potencialidad de proferir resoluciones inhibitorias, **puesto que lo vinculante en este caso es la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos.** Aunado a lo antes expresado por esta Colegiatura, considera necesario hacer un llamado de atención en los casos de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, dado que es obligación de toda *entidad licitante-contratante* el realizar la solicitud a los *proponentes-ofertantes* para que presenten



sus aclaraciones respecto de que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total de sus propuestas.

Que la siguiente propuesta de menor precio de la empresa **REPUESTOS JUPITER, S.A.**, quien ofertó un monto de Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Balboas con 39/100 de (B/. 29,367.39), no presentó la nota de garantía de los productos a la cual hace referencia el punto 4 de “otros requisitos”, por lo que no cumple con lo solicitado por la entidad licitante en el pliego de cargos.

Consecuente con lo ya externado, este Tribunal pasa a verificar la siguiente propuesta de menor precio siendo la proponente la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ**, propietaria del establecimiento comercial denominado **INVERSIONES NADEKA**, quien ofertó un monto de Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Balboas con 39/100 de (B/. 29,367.39); de acuerdo a lo escrutado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo a infolios 111 a la 125, se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: constancia de inscripción de registro empresarial ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) (f. 122); aviso de operación (f. 115); formulario de propuesta (fs. 123-125); Certificado de Paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos (f. 113); paz y salvo de la Caja de Seguro Social (f. 112), declaración de no exigencia de la declaración jurada de medida de retorsión (f. 114); declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (fs. 120-121); copia de la cédula de identidad del representante de la empresa (f. 116). Concluimos indubitablemente que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, y con las especificaciones solicitadas para la realización del objeto contractual propuesto para el acto público.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación.

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo cuente con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.



Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria.

Esta colegiatura estima que no le asiste la razón al recurrente, Lcdo. Moisés Aquiles López Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA) S.A.**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (Compra Menor), por lo que este Tribunal se dispone a *confirmar* el acto administrativo impugnado (El Cuadro de Cotizaciones N° 011 de 1 de noviembre de 2018) emitido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí), a través del cual se adjudica el acto público No. 2018-0-07-0-04-CM-035176, a la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ** propietaria del establecimiento comercial denominado **INVERSIONES NADEKA**, por un precio de **Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete** Balboas con 39/100 (B/. 29,367.39).

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte de la impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada (Diligencia No. 143-2018) constituida en dinero en efectivo, por un monto de Dos Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con 74/100 (B/. 2,936.74).

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N° 011 de 1 de noviembre de 2018, del acto público N°2018-0-07-0-04-CM-035176, proferido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí), por el cual se decidió adjudicar a la señora **GLORIA BATISTA DE LÓPEZ** propietaria del establecimiento comercial denominado **INVERSIONES NADEKA**, en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por compra menor, por un precio de **Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete** Balboas con 39/100 (B/. 29,367.39).

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones del recurrente, ya que no logró desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante el Ministerio de Educación

(Dirección Regional de Educación de Chiriquí), para el acto público N°2018-0-07-0-04-CM-035176.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en dinero en efectivo, por un monto de Dos Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con 74/100 (B/. 2,936.74), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por la recurrente, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. Consignada (Diligencia No. 143-2018) el día 16 de noviembre de 2018. (fojas 016 a la 046 del expediente del Tribunal).

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2018-0-07-0-04-CM-035176, al Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Chiriquí), contentivo de un (1) tomo integrado por ciento Ochenta y Seis (186) fojas útiles.

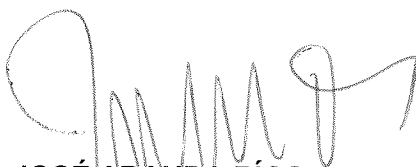
QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

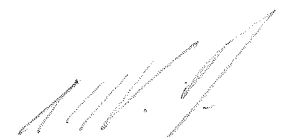
SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°176-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado
SANO EL VOTO


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

JAR/c.a.c.y.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, DENTRO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ, S.A. EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N°011 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En atención a la facultad que me otorga el artículo 115 del Código Judicial, hago de su conocimiento mi disentir con lo resuelto en la parte motiva y resolutive por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°024-2019-Pleno/TACP de 5 de febrero de 2019, decidieron CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°011 de 1 de noviembre de 2018, por el cual se decidió adjudicar el acto público a la señora GLORIA BATISTA DE LÓPEZ.

Con todo respeto, debo manifestarle que no estoy de acuerdo con la decisión a la que arriba el fallo en cuestión, toda vez que, la Resolución N°024-2019-Pleno/TACP de 5 de febrero de 2019 descarta al ofertante FÉLIX LÓPEZ en razón de que consideran su propuesta riesgosa; lo cual resulta a consecuencia del criterio sostenido por el resto de la sala con respecto al resultado final del porcentaje de riesgosity.

En primer término y obviando la transcripción de fórmulas matemáticas, el porcentaje de riesgosity se obtiene al restar al precio de referencia, el 2% de este. En este caso, el precio de referencia es 29,966.72, el 2% de esta cifra es 599,3344, por ende, el porcentaje de riesgosity para este acto público es de B/29,367.3856. Nótese que el pliego de cargos que marca las pautas a seguir en cuanto a las reglas del acto de selección de contratista, no hizo referencia en ninguno de sus requisitos ni condiciones, a que se debían aplicar las reglas del redondeo para los efectos del cálculo de los resultados finales. En ese orden, como en Panamá, en términos monetarios no utilizamos las milésimas de balboa, lo correspondiente sería dejar el resultado final, luego de todas las operaciones matemáticas que se realizan hasta llegar al monto que representa la riesgosity, en **B/29,367.38**, cifra que habilita la propuesta del señor FÉLIX LÓPEZ, siendo esta la más baja y por mandato de ley, la primera que debe ser analizada.

Considero que este Tribunal debe garantizar la participación en igualdad de condiciones todos los interesados en presentarse como proponentes dentro de los actos de selección de contratista y la selección basada en criterios objetivos, previamente establecidos de la propuesta ganadora (principio de objetividad). En ese sentido, no debemos nosotros generar nuevas interpretaciones sobre temas básicos como los que en la hora actual nos ocupan, por el contrario, como

Tribunal de Justicia somos garantes del cumplimiento de cada una de las estipulaciones del pliego de cargos, tal cual se encuentra estructurado por la entidad. No obstante, como en esta ocasión no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que conforman esta colegiatura, es por lo que, con el respeto que nos caracteriza y en la humildad como minoría en el ejercicio de mi derecho a disentir, SALVO EL VOTO.

Su Servidor,



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado



LCDO. ALBERTO VASQUEZ R.

Secretario General

